



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
 ADMINISTRATIVO Nº 2
 C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
 Santa Cruz de Tenerife
 Teléfono: 922 29 42 09/20 90 95
 Fax.: 922 20 02 04
 Email.: conten2.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
 Nº Procedimiento: 0000049/2017
 NIG: 3803845320170000219
 Materia: Responsabilidad patrimonial
 Resolución: Sentencia 000082/2017
 IUP: TC2017001748

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> Ayuntamiento de La Laguna	<u>Abogado:</u> Jose Jorge Garcia Caro	<u>Procurador:</u> María Mercedes Aranz De La Cuesta
Demandado	MAPFRE ESPAÑA	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Codemandado		María Candelaria Darias Trujillo	María Del Pilar Fernández De Misa Cabrera

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 24 de abril de 2017

Visto por Dña. Bárbara Obeso García, Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, adscrita como refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta Provincia, en nombre del Rey, el presente recurso contencioso administrativo, tramitado por el Procedimiento Abreviado con número PA 49/2017, y promovido por DON _____, como demandante, representado por el procurador de los tribunales doña Mercedes Aranz de la Cuesta y asistido por el letrado don José Jorge García Caro; siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, representado y asistido por la Letrada de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento, y parte codemandada la entidad MAPFRE ESPAÑA S.A., representada por la procuradora de los tribunales doña María Pilar Fernández de Misa Cabrera y asistida por la letrada doña María Candelaria Darias Trujillo. El recurso contencioso administrativo versa sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada la demanda del recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora el 15-2-17 contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial hecha por la parte demandante al AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA.

SEGUNDO.- La pretensión de la parte recurrente consiste en que se declare contrario a Derecho el acto administrativo del Ayuntamiento por el que se desestima presuntamente por silencio administrativo la reclamación del demandante; se reconozca el derecho de la parte demandante a ser indemnizado por los daños sufridos en la cantidad de 1.581,99 €; condenando a la Administración demandada, al pago de dicha cantidad, intereses y costas.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	24/04/2017 - 10:46:34
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



TERCERO.- Recibido el juicio a prueba, comparecidas las partes, el letrado del recurrente se afirmó y ratificó en la demanda, y corrigió la cuantía reclamada, señalando que a la señalada en la demanda hay que restarle las cantidades abonadas por su aseguradores, reclamando una cantidad total de 1082,65€, toda vez que los conceptos relativos a la reparación del parabrisas ya han sido indemnizados. La administración demandada y letrada de la codemandada se opusieron a las pretensiones en los términos que constan en la grabación, y a continuación se practicaron las pruebas y conclusiones, tras el cual quedó el juicio visto para sentencia.

CUARTO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de recurso es la impugnación de la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial hecha por la parte demandante al AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, por los daños causados a su vehículo como consecuencia del desplazamiento de un contenedor de basura a causa del viento.

El recurrente manifiesta que en la madrugada del día 15 a 16 de diciembre de 2015 dejó debidamente estacionado su vehículo Toyota Yaris con matrícula 0040-GZM en la calle El Alto, frente al edificio Sea Side, de Bajamar, en el municipio de San Cristóbal de La Laguna, al lado de su domicilio. Manifiesta que varios contenedores de recogida de residuos sólidos golpearon varios vehículos, entre ellos el suyo, produciéndole daños consistentes en la rotura del cristal (parabrisas) y daños materiales en el capó, defensa delantera y rotura del anclaje faro izquierdo. Señala que la responsabilidad es del Ayuntamiento encargado del mantenimiento e instalación de los contenedores, que no estaban debidamente fijados o protegidos a fin de evitar desplazamientos por el viento.

La Administración demandada no niega la realidad de los daños, ni la causa de los mismos, si bien niega responsabilidad alguna, indicando que no se acredita que los contenedores de basura no cumplieran con la normativa de seguridad, y que el suceso se debió a una causa de fuerza mayor como fue el fuerte viento que hubo esa madrugada. La Letrada de la entidad aseguradora se adhiere a lo manifestado por la letrada del Ayuntamiento, señalando además que no se acredita de forma correcta la valoración de los daños reclamados.

El letrado de la empresa Acciona Infraestructuras S.A. y de su compañía aseguradora solicitan la desestimación de las pretensiones del actor, negando responsabilidad alguna en los daños, entendiendo que quien debe responder es la causante de los mismos, Julio Crespo Canarias S.A., discutiendo además la cuantía indemnizatoria, señalando que, en caso de ser estimada la demanda, la cuantía ha de disminuirse a 130 euros que entiende que es la que se corresponde con un pulido del vehículo que sería bastante para eliminar los daños.

SEGUNDO.- En el presente caso, ninguna de las partes discute la realidad y origen de los daños alegados por el actor. De la prueba practicada, fotografías aportadas, atestado policial



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	24/04/2017 - 10:46:34
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



elaborado en relación con lo ocurrido (atestado que contiene comparecencias de varios perjudicados), así como de lo recogido en el informe elaborado por el Director del CECOES 112, se constata que los hechos ocurrieron en la forma relatada en el escrito de demanda.

TERCERO.- Según el artículo 139.1 de la LRJAPAC (L30/92), vigente en el momento en que se produjeron los hechos objeto de enjuiciamiento, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

La jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado, que se puede resumir diciendo que para que exista responsabilidad de la Administración, en primer lugar, es necesario que se produzca una lesión o un daño, y que ese perjuicio sea antijurídico, entendido ese hecho en el sentido de que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Además, para que la lesión sea resarcible, no basta con que el daño sea antijurídico, sino que es necesario que sea real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. El daño precisa, también, para ser reparable, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva, y que no obedezca a una causa de fuerza mayor. En cuanto a la reparación del daño, el perjudicado viene obligado a acreditar fehacientemente la existencia de los daños y a demostrar con datos exactos la cuantía en que los cifra. La estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y la relación causa o efecto entre aquella y este, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-; b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido; c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa; d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	24/04/2017 - 10:46:34
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

CUARTO.- Los daños causados al vehículo del demandante tienen su origen en un defectuoso mantenimiento de los contenedores de residuos sólidos, o instalación de los mismos, servicio del que es responsable el Ayuntamiento de la Laguna.

Si bien la letrada del Ayuntamiento demandado manifiesta que los contenedores en cuestión cumplen con la debida normativa, lo cierto es que ha quedado acreditado que dichos contenedores fueron desplazados por un viento de intensidad tal que no dio lugar a una situación de alerta.

Por parte de la Administración demandada se pretende excusar la responsabilidad en la supuesta existencia de una causa de fuerza mayor, en este caso, se defiende que los contenedores de basura fueron desplazados por el fuerte viento existente aquella madrugada. Ahora bien, no acredita la velocidad de las rachas de viento existentes en dicho lugar, y lo que en todo caso no se acredita es que existiera una situación de alerta por viento. Dadas las circunstancias, aun cuando se tratase de rachas de viento de 55km por hora, lo cierto es que el informe aportado de la AEMET, si es que se le puede considerar informe (toda vez que únicamente se aporta un email como documento 1 por la demandada), hablan de "rachas de viento fuerte", pero que en ningún caso se refieren a las existentes en Bajamar, donde no hay estación de viento.

EL informe del área de Servicios Municipales y Medio Ambiente no acredita cuál era la sujeción de los contenedores, y especifica que ni la empresa adjudicataria del servicio de recogida de basuras ni la Concejalía han efectuado informe sobre el incidente. Admite que los contenedores fueron desplazados por la acción del viento, y si bien declara que los mismos estaban en las debidas condiciones de mantenimiento y con sus medidas de señalización, no aclara cuál es su sujeción o medidas de protección para el desplazamiento, ni siquiera si las mismas son innecesarias conforme al proyecto de instalación o instrucciones.

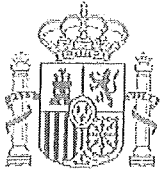
No habiéndose acreditado que los contenedores tengan sujeción alguna o pivotes para evitar su desplazamiento, y habiéndose probado y admitido que el desplazamiento de los mismos fue causado por un viento tal que no dio lugar a la declaración de un estado de alerta, lo cierto es que el Ayuntamiento, siendo el responsable de su mantenimiento, no adoptó las medidas necesarias para evitar que los mismos puedan desplazarse, y sin embargo permitió que los vehículos pudieran estacionarse en dicho lugar. El perjudicado aparcó su automóvil en el lugar destinado para ello, no pudiendo prever un peligro que no le fue anunciado, sufriendo los daños denunciados, causados por la falta de sujeción de los contenedores, que se desplazan con un viento tal que como mucho puede considerarse fuerte, pero que en ningún caso pueden considerarse como causa de fuerza mayor.

Es más, en el presente caso, a la vista de que el mismo suceso se produjo meses después, queda constatado que el Ayuntamiento no sólo no instaló o llevó a cabo el mantenimiento de la instalación de los citados contenedores de forma adecuada, sino que una vez causados los daños, teniendo conocimiento de ello, tampoco puso remedio a la situación.

Existe nexo de causalidad entre el mantenimiento responsabilidad del Ayuntamiento y el daño cuya indemnización se reclama, y hay un defectuoso funcionamiento en la instalación de este servicio público, que produjo el daño, que hubiera sido evitado, habiendo tomado alguna



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	24/04/2017 - 10:46:34
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



medida de seguridad a fin de evitar el desplazamiento de los sistemas de recogida de basura.

En consecuencia, de lo expuesto se aprecia la existencia de responsabilidad de la Administración demandada.

En relación con la cuantía reclamada, ha de indemnizarse la totalidad de la cantidad reclamada, abonada por el actor para la reparación de su vehículo, toda vez que ha presentado unas facturas que valoran la reparación de los mismos, y la demandada y codemandada no presentan prueba que contradiga dicha valoración.

QUINTO.- Corresponde la imposición de intereses desde la fecha de interposición de la reclamación en vía administrativa, aplicable al coste de la reparación de los daños del actor.

SEXTO.- Se acuerda la imposición de costas a la Administración demandada, al haber sido íntegramente estimadas las pretensiones del recurrente (artículo 139 de la LJCA).

SÉPTIMO.- La presente sentencia no es recurrible en apelación al no exceder la cuantía litigiosa de treinta mil euros, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, no siendo conforme a Derecho la desestimación presunta recurrida.
2. Declarar el derecho del recurrente a la reparación de los daños reclamada, condenando AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA a indemnizar en la cantidad de MIL OCHENTA Y DOS EUROS Y SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (1.082,65€) en concepto de reparación de los daños causados a la parte demandante.
3. Hacer imposición de intereses correspondientes desde la fecha de interposición de la reclamación en vía administrativa, sobre el importe de los daños causados a la parte actora.
4. Con imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia no cabe recurso de apelación, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

Llévese la presente al Libro-legajo de sentencias de este Juzgado, y su testimonio al procedimiento del que deriva.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	24/04/2017 - 10:46:34
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

